

de las sesiones, que se verificará el día que señale el mismo congreso, en la forma acostumbrada para semejantes actos.

Art. 151. El congreso deberá formar la constitucion, y desempeñar los objetos de este decreto dentro de seis meses contados desde su instalacion, prorogables por otros tres en caso necesario, si así lo determinare de acuerdo con el gobierno.

Art. 152. El congreso observará el reglamento del año de 1842, pudiendo hacer en él las reformas que estimare convenientes.

Art. 153. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus funciones, y en ningun tiempo ni por autoridad alguna podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas. El congreso determinará el modo en que deban ser juzgados los diputados en caso de delito.

Art. 154. Los secretarios del despacho, y los individuos del consejo que el gobierno comisione, podrán asistir y tomar parte como oradores en las deliberaciones del congreso sin tener voto en él.

Art. 155. Los individuos del congreso extraordinario podrán ser nombrados secretarios del despacho previa licencia del mismo, en cuyo caso serán llamados los suplentes que en su lugar corresponda.

Art. 156. Luego que la constitucion se hubiese concluido, se firmará y jurará por todos los diputados presentes. En seguida se presentará el gefe del ejecutivo á jurarla, y dispondrá que sea jurada solemnemente segun se practica en casos semejantes."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional, México,

Enero 26 de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—*Joaquin M. de Castillo y Lanzas*, ministro de relaciones exteriores, gobernacion y policia.—*José María Luciano Becerra*, ministro de justicia é instruccion pública.—*Luis Pares*, ministro de hacienda.—*Juan Nepomuceno Almonte*, ministro de guerra y marina.—A. D. *Joaquin M. de Castillo y Lanzas*.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 27 de 1846.—*Castillo Lanzas*.



TABLA de la población de los departamentos de la República, con expresión del número de diputados que corresponden á cada uno en las cinco primeras clases en que se divide la elección conforme al art. de la convocatoria.

Poblacion de los departamentos.	Agricultura y propiedades.	Comercio.	Minería.	Industria.	Profesiones.	TOTAL.	
Departamento de México..	1.389.520	6	5	2	3	4	20
Idem de Jalisco.....	679.111	3	2	1	2	2	10
Idem de Puebla.....	661.902	3	1	0	3	2	9
Idem de Yucatan.....	580.948	3	4	0	0	1	8
Idem de Guanajuato.....	513.606	2	1	3	0	1	7
Idem de Oajaca.....	500.278	3	2	1	1	1	7
Idem de Michoacan.....	497.906	2	1	1	1	2	7
Idem de San Luis Potosí..	321.840	1	1	2	1	0	5
Idem de Zacatecas.....	273.575	1	0	3	0	0	4
Idem de Veracruz.....	254.380	2	1	0	1	0	4
Idem de Durango.....	162.618	1	0	0	1	0	2
Idem de Chihuahua.....	147.600	1	0	1	0	0	2
Idem de Sinaloa.....	147.000	1	1	0	0	0	2
Idem de Chiapas.....	141.206	1	0	0	0	1	2
Idem de Sonora.....	124.000	1	1	0	0	0	2
Idem de Querétaro.....	120.560	1	0	0	1	0	2
Idem de Nuevo-Leon.....	101.108	1	0	0	0	0	1
Idem de Tamaulipas.....	100.064	1	0	0	0	0	1
Idem de Coahuila.....	75.340	1	0	0	0	0	1
Idem de Aguascalientes...	69.693	1	0	0	0	0	1
Idem de Tabasco.....	63.580	1	0	0	0	0	1
Idem de Nuevo-México...	57.026	1	0	0	0	0	1
Idem de Californias.....	33.439	1	0	0	0	0	1
Total por las cinco clases.	7.016.304	38	20	14	14	14	100

En este cálculo por Departamentos se han tomado como unidades las fracciones que exceden de la mitad del tipo, y se han despreciado las restantes.

El censo que se adoptado es el formado por el instituto nacional de geografía y estadística, y sirvió de base para la convocatoria del congreso constituyente de 10 de Diciembre de 1841.

## NUM. I.

## DEPARTAMENTO DE SAN LUIS POTOSI.

## CLASE DE MINEROS.

El ciudadano *Fulano de tal*, dueño de cuatro barras en la mina llamada de San José en el mineral de Catorce, tiene derecho á votar en las elecciones de diputados al congreso extraordinario, que han de celebrarse en la capital del Departamento el dia 5 de Abril prócsimo, conforme á la convocatoria de 27 de Enero de 1846.

Y para que pueda usar de su derecho le doy la presente boleta que deberá entregar personalmente en el acto de votar, ó remitirla en el caso de que habla el artículo 68 de la misma convocatoria.

San Luis Potosí, Marzo de 1846.

Aquí la firma del gobernador.

Aquí la del secretario de gobierno.

Y en virtud del derecho que me ha sido declarado por esta boleta, nombro diputado al ciudadano *Fulano de tal*, que tiene las calidades que se ecsigen para esta clase en la convocatoria.

Fecha.

Firma del elector.

## NOTAS.

Primera. Los espacios que van con letra bastardilla, se llenerán con el nombre del elector y las calidades que tenga para votar conforme á la convocatoria.

Segunda. En los Departamentos en que hayan de nombrarse dos ó mas diputados por esta clase, se espesarán poniendo cada nombre en diversa línea, para lo que se dejará el espacio suficiente.



## NUM. 2.

## CLASE MILITAR.

## PLANA MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO.

El ciudadano *Fulano de tal, general de division* tiene derecho á votar en las elecciones de diputados al congreso extraordinario que ha de celebrarse en la capital de la República el dia 2 de Mayo, conforme á la convocatoria de 27 de Enero de 1846.

Y para que pueda usar de su derecho, le doy la presente boleta que deberá entregar personalmente ó remitirla con arreglo al artículo 105 de la misma convocatoria.

México tantos

Aquí la firma del gefe de la  
plana mayor.

Aquí la firma del secretario.

Y en virtud del derecho que se me ha declarado por esta boleta, nombro diputados á los ciudadanos siguientes.

D. N.	D. N.
D. N.	D. N.
D. N.	D. N.
D. N.	D. N.
D. N.	D. N.
D. N.	D. N.
D. N.	D. N.
D. N.	D. N.
D. N.	D. N.
D. N.	D. N.
D. N.	D. N.

Que tienen las calidades que se ecsigen por esta clase en la convocatoria.

Fecha.

Firma dell elector.

## NOTAS.

Primera. En lugar de plana mayor se pondrá: "comandancia general," ó militar, segun fuere.

Segunda. Los espacios que van con letra bastardilla se llenarán con los nombres y calidades adecuadas á cada clase.

## NUM. 3.

Departamento de *México*.

Prefectura de *Cuernavaca*.

Distrito electoral de *Morelos*.

CLASE DE PROPIEDAD RUSTICA Y URBANA Y  
DE AGRICULTURA.

El ciudadano *Fulano de tal, dueño de la hacienda de tal*, habiendo pagado 20 pesos de contribucion directa, tiene derecho de votar en las elecciones primarias al congreso extraordinario, que han de celebrarse el dia 29 de Marzo, conforme á la convocatoria de 27 de Enero de 1846.

Y para que pueda usar de su derecho, le doy la presente boleta que deberá entregar personalmente en el acto de votar, ó remitirla en el caso de que habla el art. 128 de la misma convocatoria.

México, Marzo de 1846,

Aquí la firma del gobernador.

Aquí la del secretario de  
gobierno.

Y en virtud del derecho que me ha sido declarado por esta boleta, nombro elector secundario al *C. Fulano de tal*, que tiene las calidades que se ecsigen en la convocatoria.

Fecha.

Firma del elector.



## NOTAS.

Primera. Los espacios que van con letra bastardilla, se llenarán con los nombres y calidades adecuadas á cada clase.

Segunda. En los casos en que han de ser varios los electores secundarios como en las clases comercial é industrial, se espresarán, poniendo cada nombre en diversa línea antes de la fecha del reverso de la boleta.

## NUM. 3.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando que por el estado en que se encuentra la patria, amagada de una guerra estrangera, é invadida una grande y preciosa parte de su territorio, es llegado el caso de obrar con la mayor actividad y energía para repeler la mas injusta de las agresiones, recuperar el territorio usurpado, y conservar el lustre y decoro de la nacion; y teniendo presente que para lograr tan grandiosos objetos, es de absoluta necesidad afianzar el orden y la paz interior; usando de las facultades que me concede la cuarta de las adiciones hechas en esta capital en 2 de Enero del presente año, al plan proclamado en San Luis Potosí, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º El gobierno nombrará los gobernadores de los Departamentos sin sujetarse á propuesta de las asambleas por hallarse la nacion en las circunstancias estraordinarias

pendan en cumplimiento del artículo precedente, espresando las sumas que tengan pagadas y lo que falte que satisfacer.

3º Con presencia de los datos que remitan dichas oficinas en virtud del artículo anterior, el gobierno determinará el pago, en el modo y orden que sean mas convenientes, conciliando los derechos de los interesados con la marcha de la administracion pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Mayo de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A. D. Francisco Iturbe.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1846.—*Iturbe*.

## NUM. 9.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2ª.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que precisada la nacion á defenderse de la agresion mas injusta que han visto los últimos siglos, emprendida por el gobierno de los Estados-Unidos del Norte; que en esa defensa está interesada no solamente la dignidad y la honra, sino tambien la nacionalidad misma del pueblo mexicano: que para sostenerlas necesita hacer vigorosos esfuerzos y resignarse á grandes sacrificios: que penetrado el gobierno de esta situacion, se ha visto en la terrible pero indispensable necesidad de sus-



penden temporalmente el pago de la deuda pública mientras adquiere datos para hacer de ella un arreglo conciliable con los intereses particulares y el general: que una medida tan grave no seria justa si al mismo tiempo no se dictaran otras que contribuyan á disminuir los gastos del tesoro: que todo mexicano está obligado á sostener á su nacion en la presente guerra; y que este deber es mas imperioso respecto de los que tenemos el honor de servirla en puestos públicos, y subsistir del producto de las contribuciones. En tal consideracion, y usando de la facultad que me concede el art. 4º de las adiciones hechas al plan de San Luis en esta capital el 2 de Enero del presente año, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1º Todo sueldo, jornal, pension, jubilacion ó gratificacion que pague el tesoro público, queda reducido á las tres cuartas partes de su monto legal.

Art. 2º Los sueldos eventuales sujetos al tanto por ciento ó á tarifa, sufrirán cada mes la rebaja de la cuarta parte correspondiente á él.

Art. 3º Los descuentos para monte pío, inválidos, centavo por peso para la casa nacional de inválidos y contribucion directa sobre sueldos y salarios, solo se harán de las tres cuartas partes de la asignacion que perciban los interesados; y la cuarta parte restante quedará afecta á los descuentos que le corresponden.

Art. 4º No sufrirán la baja de la cuarta parte:

Primero. Los militares de todas armas en servicio militar activo.

Segundo. Los empleados en las oficinas militares que se encuentren en operaciones de campaña.

Tercero. Los gefes y dependientes de los resguardos marítimos y terrestre en servicio activo de sus destinos.

Cuarto. Los sueldos que no escedan de 300 pesos anuales. Ninguna asignacion quedará reducida á menos de esta cuota por efecto de la baja de la cuarta parte; y en consecuencia á las asignaciones que no la podrian sufrir sin faltar á esta base, se limitará el descuento á lo que esceda de 300 pesos, aun cuando este no llegue á completar dicha cuarta parte.

Art. 5º No habrá otras escepciones que las espresadas en el articulo anterior.

Art. 6º La retencion de la cuarta parte de sueldo que impone este decreto, tendrá efecto durante un año contado desde el dia 1º de Junio próximo.

Art. 7º La nacion reconoce como crédito á favor de los interesados, la cantidad que resulte líquida de dicha cuarta parte de sueldos y demas asignaciones, despues de rebajados de ella los descuentos que le corresponden segun esplica el artículo 3º; y en el arreglo que se haga de la deuda nacional, se comprenderá ésta y la de los alcances que los interesados tengan de sueldos anteriores no satisfechos; sin que se puedan emitir documentos que la acrediten, hasta que el gobierno lo disponga.

Art. 8º Cesará todo pago de alcances pendientes, y ninguna oficina podrá satisfacer otros sueldos, pensiones, jubilaciones y gratificaciones, sino las corrientes desde el presente mes. La infraccion de este artículo se castigará con la pena del tres tanto de lo que se pague; y la de los artículos anteriores con la del tres tanto de lo que no se descuenta con arreglo á esta disposicion.

Art. 9º Las oficinas respectivas liquidarán lo que se debe por sueldos atrasados, remitiendo por los conductos correspondientes á la tesorería general un tanto de las liquidaciones, á fin de totalizar así el monto de esta deuda.



Art. 10. El pago de haberes á los individuos comprendidos en este decreto, no se hará sino por las oficinas á que corresponda verificarlo. En consecuencia, se suspende el efecto de todas las órdenes contrarias á esta resolución.

Art. 11. Se comprenden en este decreto los empleados y demas individuos de la direccion general de industria, de las juntas de amortizacion de la moneda de cobre, de lotería y de fomento, tribunales mercantiles y demas que sean del resorte del gobierno general.

Art. 12. Estas medidas tambien comprenden al presidente de la República y á los secretarios del despacho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Mayo de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A D. Francisco Iturbe.”

Y de suprema orden lo trascibo á V. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 7 de 1846.—*Iturbe*.

NUM. 10.

Ministerio de hacienda.—El Esemo. Sr. presidente interino ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue.

Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiéndoseme dado cuenta del progresivo y decadente estado en que de largo tiempo á esta parte se hallaba la casa de moneda de esta capital por la distraccion de sus fondos para emplearlos en otros objetos del servicio público: por la baja en sus labores, efecto necesario en el establecimiento de otras casas de

amonedacion, mas económicamente montadas y servidas con máquinas de incomparable perfeccion respecto de las de dicha casa: por la eshorbitancia de sus gastos, á causa de que su antigua planta de empleados y sueldos le fué dada con proporcion á la grande amonedacion y utilidades que en otro tiempo rendian sus estensas labores: porque la planta nuevamente dada en decreto de 3 de Octubre de 1842, no niveló las erogaciones de la casa á su estado presente: porque se habia sustraído de ella el apartado de oro y plata, cuyos productos hubieran podido ausiliarla, disminuyéndose tambien los gastos; y finalmente, porque todas estas causas reunidas han debido producir un deficiente, y en consecuencia un descrédito que alejaba á los introductores de platas, disminuía la amonedacion, reduciendo el dinero circulante en esta capital, aniquilando toda operacion de giro, y levantando al ya eshorbitante interes del dinero; deseando remediar tantos males sin nuevos gravámenes á la nacion, sin nuevos contratos de suplementos ruinosos; oido sobre el asunto el dictámen de la junta superior de hacienda, de acuerdo con sus principales ideas, y usando de la facultad que me concede el artículo 4º de las adiciones hechas al plan de San Luis en esta capital en 2 de Enero del presente año, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1º. El apartado de oro y plata quedará anexo á la casa de moneda, bajo las órdenes del jefe de ella.

2º. Se comete á la junta directiva de la lotería de la academia nacional de San Carlos la direccion superior de la casa de moneda y del apartado, y se la faculta para hacer cuantos arreglos estime convenientes en su régimen y contabilidad: para comprar las máquinas necesarias: para vender las tierras y los efectos que no sean útiles: para